

Bogotá D.C., 13 de enero de 2020
DPJ-011

Doctor
CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín - Antioquia.

1

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía. Mandamiento de pago del 18 de septiembre de 2019.
Radicado: No. 2019 – 00161
Demandante: HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE
Demandado: MEDIMÁS E.P.S S.A.

Asunto: Excepciones de mérito.

MIGUEL ANGEL COTES GIRALDO, ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía C. C. No. 79.447.746, domiciliado y residente en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 203.211 del C.S.J, actuando como Apoderado General de **MEDIMÁS EPS S.A.S.**, sociedad con domicilio en Bogotá D.C., distinguida con matrícula mercantil No 02841227 e identificada con el NIT 901.097.473-5, representada legalmente por el Doctor **ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO**, identificado con CC. 79486404, domiciliado y residente en Bogotá, como se desprende del certificado de existencia y representación legal adjunto, asumo el presente proceso como apoderado general y, actuando dentro de los términos legales, procedo a proponer excepciones de mérito y solicitar pruebas, a saber:

I. OPORTUNIDAD DE ESTA CONTESTACIÓN.

El día 9 de diciembre del 2019 esta entidad recibió escrito contentivo de notificación por aviso de que trata el canon 292 del C. G del P., por lo que nos encontramos dentro de los términos legales para elevar el presente escrito; ello, si se tiene en cuenta que aquella se surtió al finalizar al día hábil siguiente, esto es, el día 10 del mismo mes y año, contándose con tres días, siguientes a esta fecha, para retirar la demanda y sus anexos, los cuales una vez vencidos, empezarán a correr los términos del traslado respectivo.

II. EXCEPCIONES DE MÉRITO

2.1. INEXISTENCIA DE LOS TÍTULOS VALORES LIBRADOS POR FALTA DE FIRMA DE SU CREADOR

De la revisión de los cartulares librados identificados con los Nos. 1445661, 1514985, 520187, 1465471, 1477331, 1449343 y 1508325 esta entidad echó de menos la firma del creador de dichos títulos valores, la cual es exigida por el numeral 2° del canon 621 del C.



Co., y a su turno, por el inciso 1° del artículo 774 ejusdem. Es decir, dichas facturas no contienen la rúbrica de su emisor, lo que de suyo, le resta existencia de títulos valores a dichos documentos; requisito general que, valga decir, no se satisface con los membretes preimpresos de la entidad demandante, pues, estos no corresponden a un “acto personal” y, por ende, no son firmas, tal y como lo enunció la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Civil al desatar una acción de tutela, a saber:

2

“Esto es, que respecto a los requisitos exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento es, en virtud al cumplimiento de los mismos, un título valor, ha de verse que estos se dividen en generales o comunes no suplidos por ley -positivados en el artículo 621 del Código de Comercio-, y en particulares o especiales para cada caso en concreto, mismos que para las facturas cambiarias de compraventa se establecen en el canon 774 ibidem, siendo que aquellos se traducen en la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, la firma de su creador, memorada rúbrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 625 ejusdem, y dado que tal no obra en ninguno de los documentos aportados para sustentar el pretense cobro, es que, a la luz de dicho aserto, no había lugar a continuar con el recaudo deprecado en el sub examine, máxime cuando los «membretes preimpresos en las facturas no se pueden tener como firma»...” (se destaca)¹.

Así las cosas, de cara a la ausencia del mentado requisito, es del caso que, el señor juez en virtud del numeral 4° del canon 784 del C. Co., así como del deber de control oficioso que sobre los títulos debe efectuarse en la sentencia², declare probada esta excepción y, por consiguiente, niegue las pretensiones de la demanda en cuanto a las facturas reprochadas, habida cuenta que dicha omisión le resta mérito cambiario a los documentos adosados por la actora, máxime si se tiene en cuenta que el mismo no puede ser suplido con un membrete preimpreso contenido en el cuerpo de la factura, ya que, itérese, se requiere un **acto personal** por parte del creador, bien sea a través de una firma o un signo o contraseña mecánicamente impuesto que la sustituya.

2.2 FALTA DE RECIBO DEL SERVICIO POR PARTE DEL BENEFICIARIO DEL MISMO, EN LA FACTURA, INDICANDO EL NOMBRE, IDENTIFICACIÓN O LA FIRMA DE QUIEN RECIBE, Y LA FECHA DE RECIBO.

El inciso 2° del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, dentro de un componente adicional a la aceptación de la factura, señala que en la misma igualmente debiera constar el recibo de la mercancía o del servicio, en este caso, de salud, por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura y/o en la guía de transporte según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, así como su fecha.

¹ Sentencia de Tutela del 30 de noviembre de 2017. Radicación N.° 11001-02-03-000-2017-02695-00, M.P. Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO.

² Ver sentencia de tutela STC8666-201919 del la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.



En el caso que nos ocupa, en las facturas presentadas, salvo las identificadas con los Nos. 1307072, 1501725, 1364547, 1349922, 1398915, 1478057, 1416393, 1413518, 1294439, 1310207, 1380001, 1413530, 1420599, 1293865 y 1493307, no se puede apreciar la firma de los afiliados como constancia de la prestación del servicio de salud, por lo que estas no puedan ser consideradas como documentos que presten mérito cambiario de acuerdo a las disposiciones definidas en el artículo 773 del Código de Comercio, pues, en el cuerpo de las facturas no consta el recibo de los servicios por parte del beneficiario del mismo (afiliado) con la imposición de la firma respectiva.

3

Lo indicado, además de ser un requisito propio de la contratación, es un requisito de la factura determinado por el Ministerio de la Protección Social, inclusive y, corresponde a la certificación del usuario sobre la prestación del servicio, situación que se encuentra definida en el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008 en la que se indica entre otros requisitos de la factura en salud, lo siguiente:

“8. Comprobante de recibido del usuario: Corresponde a la confirmación de prestación efectiva del servicio por parte del usuario, con su firma y/o huella digital (o de quien lo represente). Puede quedar cubierto este requerimiento con la firma del paciente o quien lo represente en la factura, cuando ésta es individual. Para el caso de las sesiones de terapia es necesario que el paciente firme luego de cada una de las sesiones, en el reverso de la autorización o en una planilla que el prestador disponga para el efecto”. (subrayas nuestras)

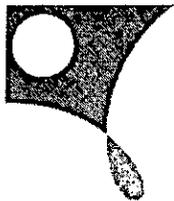
Por todo lo expuesto anteriormente, solicito al despacho que se revoque el mandamiento de pago del 12 de agosto de 2019.

Se aclara que, a pesar de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 530 del C. G del P., en esta oportunidad procesal resulta procedente invocar los presentes argumentos dado que el numeral 4° del canon 784 del C. Co., faculta atacar los requisitos del título valor a través de excepciones de fondo. Además, debe tenerse en cuenta el deber de control oficioso que sobre los cartulares debe efectuarse en la sentencia³.

2.3 INEXISTENCIA DE LA CONSTANCIA DEL ESTADO DE PAGO DEL PRECIO O REMUNERACIÓN (ART. 774 NUMERAL 3° DEL C.Co.)

De la revisión de las pretensiones de la demanda, se advierte que el ejecutante reclama el importe parcial de los títulos librados y, con ello, en el cuerpo de cada uno de los cartulares debió quedar constancia del estado del pago de la remuneración de los servicios prestados. Empero, dicho precepto fue omitido por la entidad acreedora; ello, a pesar que constituye una exigencia para que los documentos librados por el juzgado tengan el carácter de título valor; de manera que, deberá revocarse el mandamiento de pago librado ante la ausencia de dicho requisito esencial, pues *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo...”* (inc. 5° del art. 774 del C. Co.).

³ Ver sentencia de tutela STC8666-201919 del la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.



Se aclara que, a pesar de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 530 del C. G del P., resulta procedente invocar los presentes argumentos dado que el numeral 4° del canon 784 del C. Co., faculta atacar los requisitos del título valor a través de excepciones de fondo. Además, debe tenerse en cuenta el deber de control oficioso que sobre los cartulares debe efectuarse en la sentencia⁴.

4

2.4 EXCEPCIÓN DE RECONOCIMIENTO Y APLICACIÓN DE PAGOS Y ABONOS REALIZADOS POR MEDIMÁS EPS S.A.S.

En el caso que nos ocupa, el día 12 de agosto de 2019 el despacho libró mandamiento de pago a favor de Hospital Pablo Tobón Uribe. Así entonces, al revisar el aplicativo de pagos de nuestra entidad, encontramos que MEDIMÁS EPS SAS, con posterioridad al proceso de auditoría que debe realizar de las cuentas médicas presentadas por la ejecutante, ha efectuado pagos y abonos durante el periodo en favor de la mayoría de los cartulares base de recuado, girando los siguientes valores a favor del demandante de acuerdo con las certificaciones emitidas por el área de tesorería que se aportan como prueba, los cuales no fueron tenidos en cuenta por el ejecutante. (Anexo certificación de pagos)

Teniendo en cuenta los pagos realizados, se debe reconocer la excepción propuesta, esto es, en el sentido de aplicar los dineros desembolsados a las facturas que se ejecutan en el presente proceso ejecutivo, por lo que es necesario que tanto la actora, así como mi representada en virtud de los contratos suscritos y que dieron origen a la expedición de los títulos valores adosados, entren a constatar la aplicación de esos valores, bien sea de forma total o parcial, de acuerdo con la certificación que se adjunta, la cual, como se indicó preliminarmente, fue emitida por la Gerencia de Tesorería de Medimás EPS SAS.

2.5. INEXIGIBILIDAD DE OBLIGACIONES POR NO ESTAR PLENAMENTE EVACUADA LA ETAPA DE AUDITORIA DE CUENTAS MÉDICAS.

La presente excepción de mérito, encuentra sustento en el hecho que, el reconocimiento y pago de facturas del sector salud tiene unas etapas previas, verbigracia, de auditoría, sin la cual, efectuar pagos, resultaría una práctica no recomendada, por cuanto, se podría afectar severamente la correcta utilización de los dineros provenientes del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Así entonces, debido a la complejidad del proceso de auditoría de cuentas médicas de la entidad que represento, y a pesar del vencimiento del término de 20 días para hacer todo el proceso de auditoría de cada factura, gran parte de la facturación aún no ha sido auditada, lo cual traduce en una falencia sustancial que presentan muchas de los títulos valores que se presentaron para su recuado. Por lo tanto, en el *sub lite*, sobre cada factura deberá determinarse con testimonios de las personas a cargo del proceso en comento, amén de la concurrencia de otros medios de prueba, si a pesar de haber transcurrido el lapso aludido para hacer devoluciones, se llevó a cabo o no, la correspondiente auditoría de la facturación y, con ello, poder considerar cumplido dicho trámite, esto, como presupuesto de la exigibilidad de las facturas en materia de salud.

⁴ Ver sentencia de tutela STC8666-201919 del la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

Corolario de lo anterior, corresponde a interés de todas las partes involucradas en el presente proceso, velar por la correcta verificación del proceso de auditoría de cada factura, por cuanto se debe tener certeza del soporte del importe consignado en cada una.

Se deberá declarar demostrada y debidamente probada la presente excepción de mérito.

2.4. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Con fundamento en el artículo 282 del CGP, las excepciones genericas que se encuentren probadas al momento de resolver este escrito de excepciones de mérito.

III. PRUEBAS

Solicito se valoren los siguientes documentos, que sirvan de sustento al despacho dentro del presente proceso ejecutivo, para tener por demostradas las excepciones de mérito propuestas, estos son:

1. Certificado de Existencia y representación legal de Medimás EPS, en el cual consta la representación legal judicial y el apoderamiento general a mi otorgado.
2. Copia de la escritura del Poder General otorgado por Medimás EPS al suscrito.
3. Certificación del 9 de enero de 2020, emitida por la Gerente de Tesorería de MEDIMAS EPS S.A.S., donde se reflejan los pagos y abonos realizados a favor del ejecutante.

3.1. SOLICITUD DE PRUEBA TESTIMONIAL

Solicito al despacho se decrete y practique prueba testimonial de la Gerente de Tesorería de MEDIMÁS EPS SAS – Dra. ELIZABETH HERNANDEZ C., para que declare y demuestre los pagos realizados a Clínica Tolima S.A, y que refieran a la respectiva aplicación de los mismos a las facturas objeto de cobro del presente proceso ejecutivo, la Gerente de Tesorería podra ser citada en la Direccion de Notificaciones Judiciales de esta entidad.

Solicito al despacho se decrete y realice la práctica testimonial para que la Gerente de Cuentas Médicas de MEDIMAS EPS SAS – Dra. MILDRED CASALLAS. para que declare sobre la ausencia o no del trámite de auditoría de las facturas emitidas por el actor , y que refieran al proceso ejecutivo que nos ocupa, la Gerente de Cuentas Médicas, podra ser citada en la Direccion de Notificaciones Judiciales de Medimas EPS S.A.S.

3.2 SOLICITUD PRUEBA POR INFORME

Teniendo en cuenta que se ha realizado depuración de la información adicional de las facturas y este proceso aún no se ha finalizado, es menester solicitar al despacho de acuerdo con lo definido en artículo 275 del CGP, que se decrete prueba por informe otorgando un término perentorio, en la cual se solicite a la entidad demandante, que presente información relevante que acompañan las facturas objeto de cobro, esto es los RIPS (Registros Individuales de prestación de servicios de salud), para verificar que las facturas presentadas en el presente proceso, correspondan a los registros con los cuales



se reporta la prestación del servicio de salud de cada uno de los afiliados a Medimás EPS, por parte de Clínica Tolima.

No obstante, el mencionado informe tendrá como objetivo principal, que una vez realizada la verificación de la prestación del servicio de cada una de las facturas, se corrobore que los dineros destinados exclusivamente para los pagos de servicios de salud del SGSSS, tengan su destinación específica, lo que evitara en instancias posteriores, que la Contraloría General de la República extienda responsabilidades fiscales por hallazgos referentes al pago indebido de servicios en el Sistema de Salud.

6

3.3 INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al despacho se decrete y realice interrogatorio de parte al Representante Legal de la entidad convocante, a fin que declare sobre la aplicación de pagos de las facturas que nos ocupan, de acuerdo con la depuración de las cuentas médicas que permanentemente debe efectuar la mencionada entidad.

Deberá ser citada en el lugar que se indica en la demanda y el correspondiente interrogatorio lo adelantaré de foma verbal, de lo contrario lo comunicare por escrito previamente.

IV. ANEXOS

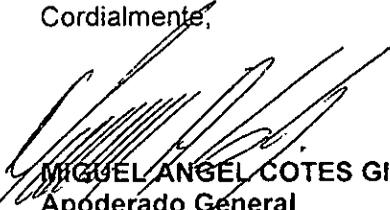
Como anexos de este escrito se adjuntan los relacionados como medio de prueba.

V. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado, podrá ser notificado en la secretaria de su despacho, o en la dirección de notificaciones judiciales ubicada en la Calle 12 No 60-36 de la Ciudad de Bogotá. También al correo electrónico: notificacionesjudiciales@medimas.com.co.

Medimás recibe notificaciones judiciales en la dirección catastral y electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal de Medimás, aportado en este escrito.

Cordialmente,


MIGUEL ANGEL COTES GIRALDO
Apoderado General
C.C. No. 79.447.746
T.P. No. 203.211 del C.S.J

Proceso	MACO
Remó	MACO
Activo	CSJ